

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0955

RADICADO: 17001400300720200023300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE
DEMANDADAS: CALDAS - COOPROCAL
MARÍA AIDE ÁLZATE ANDICA
MARDENCEY FERNÁNDEZ SILVA

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPROCAL demandó coercitivamente a las señoras MARÍA AIDE ÁLZATE ANDICA y MARDENCEY FERNÁNDEZ SILVA con el fin de obtener la cancelación del importe contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 09 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las señoras MARÍA AIDE ÁLZATE ANDICA y MARDENCEY FERNÁNDEZ SILVA quedaron notificadas por aviso el día 04 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como no se propuso ningún medio exceptivo, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$77.100**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la relación de gatos aportadas por la demandante, para que sean tenidas en cuenta al momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

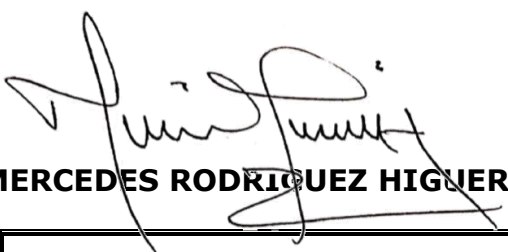
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras MARÍA AIDE ÁLZATE ANDICA y MARDENCEY FERNÁNDEZ SILVA y a favor de la COOPERATIVA COOPROCAL -.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$77.100**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>109 Del 07 DE OCTUBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG